



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Síntesis
SUP-JE-274/2024

Actor: Juan Enrique Orozco Montes
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

Tema: Desechamiento por falta de interés jurídico.

Hechos

- 1. Designación.** Con fecha de siete de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco nombró a Tomás Vargas Suárez, Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado presidente por ministerio de ley.
- 2. Juicio de electoral.** Inconforme, el diecinueve de diciembre, el actor presentó juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara, la cual fue remitida a la Sala Superior.

Consideraciones

¿Qué decide esta Sala Superior? El juicio es **improcedente** por falta de interés jurídico, ya que no se advierte la existencia de una afectación concreta que justifique la tutela; por tanto, la demanda se debe **desechar** de plano.

¿Por qué?

El actor impugna el acuerdo del Tribunal Local en el cual designó al Secretario General de Acuerdos como magistrado presidente en funciones, ante la magistratura vacante, y sostiene que cuenta interés jurídico para impugnar ese acto, debido a que promovió un juicio laboral ante el referido Tribunal Electoral, y afirma que con dicho nombramiento se afecta su derecho al acceso a un Tribunal independiente e imparcial.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que el juicio electoral es improcedente, porque el actor carece de interés jurídico para controvertir el nombramiento del magistrado en funciones, ya que no se advierte alguna afectación concreta a sus derechos, ya que, si bien es parte de un juicio laboral, carece de interés para controvertir la designación de la persona que ocupará suplencia de la magistratura por vicios propios, toda vez que no alega ni se advierte que cuente con algún derecho que sea vulnerado ni menos que este en la posibilidad de tener mejor derecho para ocupar ese lugar.

Tampoco cuenta con interés jurídico a partir de la mera afirmación de que dicho nombramiento vulnera el acceso de justicia imparcial e independiente, ya que, por sí mismo, el acto no pone en riesgo el derecho a una tutela judicial efectiva, ni menos que se afecte la garantía de independencia e imparcialidad judicial, asimismo, no se advierte ni el actor señala de qué forma concreta la integración actual del Tribunal afecta la capacidad de resolver el asunto laboral que tiene en instrucción, ni demuestra cómo afecta de manera específica su caso o los derechos que busca tutelar.

Derivado de ello, el actor carece de interés legítimo, colectivo o difuso para acudir en el juicio en representación de una colectividad, por lo que, el juicio es improcedente y debe desecharse la demanda.

Conclusión. Se **desecha** de plano la demanda



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-274/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de enero de dos mil veinticinco.

Sentencia que determina que esta Sala Superior es competente para conocer del presente juicio, y **desechar** la demanda presentada por **Juan Enrique Orozco Montes**, en contra del acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, mediante el cual designa al secretario general en funciones de Magistrado presidente del referido órgano, ya que no se advierte una afectación concreta.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	2
III. IMPROCEDENCIA	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Caso concreto.....	4
IV. RESUELVE.....	6

GLOSARIO

Actora:	Juan Enrique Orozco Montes.
Autoridad responsable/ Tribunal local:	Tribunal Electoral de Jalisco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio electoral:	Juicio Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES²

De las constancias que obran en autos y de lo narrado por la actora en su demanda se advierte lo siguiente:

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretariado:** Anabel Gordillo Argüello y Gerardo Javier Calderón Acuña.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro.

1. Designación. Con fecha de siete de septiembre, el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco nombró a Tomás Vargas Suárez, Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrado presidente por ministerio de ley.

2. Juicio de electoral

a. Demanda. Inconforme, el diecinueve de diciembre, el actor presentó juicio electoral ante la Sala Regional Guadalajara, la cual fue remitida a la Sala Superior.

b. Turno. Una vez recibidas las constancias la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-JE-274/2024** para su sustanciación y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo 3, de la CPEUM, así como 19 de la Ley de Medios, por tratarse de un juicio electoral, pues la controversia tiene relación con diversos actos atribuidos al nombramiento del Secretario General de Acuerdos como magistrado presidente en funciones por ministerio de ley, de dicho órgano jurisdiccional local.

Asimismo, la competencia de esta Sala Superior se sustenta en la Jurisprudencia 3/2009 de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”



III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El juicio es improcedente por falta de interés jurídico, ya que no se advierte la existencia de una afectación concreta que justifique la tutela; por tanto, la demanda se debe desechar de plano, acorde a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

2. Justificación.

a. Marco jurídico sobre el interés jurídico

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, prevé que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano, cuando la improcedencia derive de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico.

Por su parte, el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la misma ley, dispone que los medios de impugnación resultarán improcedentes, cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de los impetrantes.

Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En esta misma línea, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: a) la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y b) el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos.

Por otra parte, el interés legítimo no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para que se surta el interés legítimo, el inconforme se debe encontrar en una situación jurídica identificable, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal.

En este sentido, para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: a) exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; b) el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

También, esta Sala Superior ha señalado que el interés legítimo requiere acreditar la afectación a un derecho grupal o la violación de un derecho que afecte especialmente a un grupo determinado y que la parte actora forme parte de dicho grupo.

3. Caso concreto

El actor impugna el acuerdo del Tribunal Electoral de Jalisco en el cual designó al Secretario General de Acuerdos como magistrado presidente en funciones, ante la magistratura vacante.

Para ello, el actor sostiene que cuenta interés jurídico para impugnar ese acto, debido a que promovió un juicio laboral ante el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, y afirma que con dicho nombramiento se afecta su derecho al acceso a un tribunal independiente e imparcial.



Al respecto, esta Sala Superior advierte que el juicio electoral es improcedente, porque el actor carece de interés jurídico para controvertir el nombramiento del magistrado en funciones, ya que no se advierte alguna afectación concreta a sus derechos.

Lo anterior, porque el actor, como parte de un juicio laboral, carece de interés para controvertir la designación de la persona que ocupará suplencia de la magistratura por vicios propios, toda vez que no alega ni se advierte que cuente con algún derecho que sea vulnerado ni menos que este en la posibilidad de tener mejor derecho para ocupar ese lugar.

Tampoco cuenta con interés jurídico a partir de la mera afirmación de que dicho nombramiento vulnera el acceso de justicia imparcial e independiente, porque en modo alguno se observa que dicho acto, por sí mismo, ponga en riesgo el derecho a una tutela judicial efectiva, ni menos que se afecte la garantía de independencia e imparcialidad judicial.

Además, la normativa prevé mecanismos para suplir las vacantes de magistraturas de manera temporal, asegurando el funcionamiento del Tribunal, lo cual en modo alguno puede traducirse en una afectación en la esfera de derechos del actor para hacer efectivo su derecho de acceso a una justicia imparcial, eficaz e independiente.

Tampoco se advierte ni el actor señala de qué forma concreta la integración actual del Tribunal afecta la capacidad de resolver el asunto laboral que tiene en instrucción, ni demuestra cómo afecta de manera específica su caso o los derechos que busca tutelar.

En ese sentido, el actor carece de interés legítimo, colectivo o difuso para acudir en el juicio en representación de una colectividad.

Por tanto, el nombramiento impugnado no genera una afectación a la esfera concreta de derechos del actor, de tal manera que carece de interés jurídico, por lo que, el juicio es improcedente y debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente ejecutoria y que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.